

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 70

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 1989.
Materia: Civil.
Recurrentes: Ramón Antonio Caro y compartes.
Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurrida: Gregorio Rosario.
Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caro, la Universidad Dominicana O & M y Compañía de Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 233, edificio de la Corporación Corominas Pepín, debidamente representada por su Presidente-Administrador General, Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y administrador de empresas portador de la cédula de identificación personal núm. 32136, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Gregorio Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 16 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 1991, estando presente los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Gregorio Rosario y Ramón Rivas Aponte contra la Universidad Dominicana O & M, Ramón Caro y Seguros Pepín, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Rechazan las conclusiones de la parte demandada señores Universidad Dominicana O & M, y Ramón Antonio Caro, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señores Gregorio Rosario y Ramón Rivas Aponte, con sus modificaciones, y en consecuencia: a) Se condena a los señores Ramón Antonio Caro y Universidad Dominicana O & M., al pago de la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor y provecho del señor Gregorio Rosario por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de los golpes recibidos en el accidente de que trata b) Se condena a los señores Ramón Antonio Caro y Universidad Dominicana O & M, al pago de la suma de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos Oro, en favor y provecho del señor Ramón Antonio Rivas Aponte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; c) Se condena a los señores Ramón Antonio Caro y Universidad Dominicana O & M, a pagar la suma de (RD\$600.00) Seiscientos Pesos Oro, por los daños materiales por él sufridos, en su calidad de propietario de la motocicleta placa No. 4-54112; **Tercero:** Se condena a los señores Ramón Antonio Caro y Universidad Dominicana O & M al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Caro y

Universidad Dominicana O & M, al pago de los interés legales correspondientes a partir del día de la demanda; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a intervenir, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, según póliza núm. A-103871-FJ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Caro, la Universidad O & M y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en el fondo, dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Antonio Caro y a la Universidad O & M al pago de las costas de la presente instancia, y Ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen los daños morales y materiales sufridos por las partes; falta de motivos y de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que el recurrido, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto a la Universidad Dominicana O & M, por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la parte primera del Art. 5 de la Ley de Casación, ya que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 1989 y el memorial de casación es de fecha cinco (5) de febrero de 1990, después de haber transcurrido dos (2) meses y doce (12) días desde la fecha de la notificación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia del 8 de noviembre de 1989, ahora impugnada, a la Universidad Dominicana O & M el 24 de noviembre de 1989, mediante el acto núm. 710 del ministerial Agustín García Hernández, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 24 de enero de 1990; que al ser interpuesto el 5 de febrero de 1990, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en cuanto a la Universidad Dominicana O & M;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan

reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua no tomó en consideración que entre la fecha del certificado médico definitivo y el certificado médico provisional, expedido el último por un galeno no adscrito a la oficina del Médico Legista o a un Hospital del Estado, habían transcurrido casi dos (2) años después de acontecido el accidente; que, la prueba de los supuestos daños al motor accidentado, es una factura de una tienda de repuestos, no habiendo constancia de que efectivamente las piezas necesarias para repararlo, fueran compradas y pagadas por el reclamante, por lo que no podían tomar dichos documentos como base para la condenación impuesta, desnaturalizando así los hechos y documentos de la causa; que el fallo impugnado no contiene los fundamentos jurídicos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a favor de los recurridos;

Considerando, que la sentencia impugnada señala que en “el expediente figura un Certificado Médico Definitivo expedido el 1 de febrero de 1985 por la Dra. Elba Sánchez Baret, Médico Legista del Distrito Nacional, en el que se indica que a la fecha del accidente, 25 de noviembre de 1983, el señor Gregorio Rosario fue examinado por el Médico Legista de turno, Dr. A. Guerrero Rosario, quien expidió un certificado provisional que sirvió de base al definitivo, y que señala las lesiones sufridas por el señor Gregorio Rosario y el tiempo de su curación [...] que según certificados médicos que obran en el expediente, expedidos por el Médico Legista Dr. A. Guerrero Rosario, el señor Gregorio Rosario sufrió trauma y lesiones curables después de 45 días y antes de 60, y el señor Ramón Rivas Aponte sufrió laceraciones diversas curables antes de los 10 días”; que, el hecho de que entre el certificado médico provisional y el definitivo transcurriera un plazo de quince (15) meses, no constituye prueba ni puede inferirse que los recurridos no hayan sufrido los daños indicados, en razón de que cualquier constancia o certificado puede ser expedido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos y situaciones comprobados; que, sobre el alegato de que el médico legista que expidió el certificado médico provisional, no estuviera adscrito al cuerpo de médicos legistas o a un hospital del estado en ese entonces, los recurrentes no depositaron prueba alguna ante ese plenario que avalara dicha afirmación ni que contrariara lo expuesto en la sentencia impugnada de que éstos tenían esa calidad;

Considerando, que cuando la Corte a-qua estima equitativa y razonable la indemnización de RD\$600.00 acordada al recurrido Gregorio Rosario, a título de daño recibido y ganancia dejada de percibir con motivo del accidente en que se vio envuelto, toma en consideración no sólo la cotización núm. 192 de fecha 4 de febrero de 1984, expedida para la reparación de la motocicleta propiedad de éste, sino además la cantidad de días en que estuvo impedido de utilizar su motocicleta en su particular provecho y la depreciación sufrida por ella, haciendo uso del poder soberano que le ha sido conferido a los jueces de fondo para apreciar el valor de los elementos de prueba que regularmente les son sometidos, no incurriendo en el vicio de desnaturalización indicado por los recurrentes;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por los

recurrentes, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1989, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caro y Seguros Pepín, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la Universidad O & M, Ramón Antonio Caro y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do